

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

WALDEMAR FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201500166

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

CIVIL NÚM.:
K VI2008G0031

SOBRE:
ART. 106 CP
ART. 5.04 LA
ART. 5.15 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

El peticionario Waldemar Fernández Rodríguez nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que denegó su solicitud de supresión de evidencia. El foro recurrido concluyó que él no tenía una expectativa razonable de intimidad sobre el lugar en donde los agentes del orden público hallaron el arma de fuego, el cargador y las municiones cuya supresión se solicita.

Luego de evaluar con detenimiento los méritos de la petición, de examinar minuciosamente la transcripción de los testimonios vertidos en la vista de supresión de evidencia celebrada en 2014, y de considerar los argumentos de la Procuradora General de Puerto Rico, resolvemos denegar la expedición del auto.

Veamos un resumen del trámite procesal en que se suscita la cuestión planteada y las normas de derecho aplicables.

I.

El señor Waldemar Fernández Rodríguez enfrenta un total de cinco acusaciones por dos cargos de asesinato bajo el Artículo 106 del Código Penal de 2004, un cargo por infracción al Artículo 5.04 y dos cargos por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas de la misma ley.

Los hechos delictivos por los que se le acusa al señor Fernández ocurrieron el 1 de noviembre de 2006, en el Barrio Venezuela de Río Piedras. Allí se hallaron dos personas muertas frente a la residencia del señor Fernando Fernández Aguiló y su esposa Huguet Quintana, localizada en la calle Guaralcanal del mencionado barrio. Horas más tarde, y por causa de esos hechos, el peticionario acudió al Cuartel General de la Policía en compañía de su entonces abogado, el licenciado Luis Carbone, y otras personas. Allí él y su abogado fueron entrevistados por el sargento José Curbelo Muñiz, quien estuvo por un breve tiempo en la escena del crimen y regresó al cuartel para atenderlos. El licenciado Carbone le indicó al sargento Curbelo que el peticionario emitiría declaraciones sobre los hechos posteriormente, porque en ese momento estaba muy nervioso. Por entender que el peticionado “estaba relacionado con los hechos” que hemos descrito, el sargento le leyó las advertencias de ley al peticionario y este pasó a otro lugar bajo la custodia de otros agentes.

Mientras tanto, el sargento Curbelo se reunió a solas con el licenciado Carbone para indagar sobre el arma de fuego con la que se cometieron los asesinatos. Fue entonces cuando el licenciado Carbone voluntariamente, sin coacción de clase alguna de su interlocutor, realizó expresiones sobre la comisión de los hechos, el motivo del delito y la ubicación del arma, el cargador y las municiones. A base de esa información, los agentes de la Policía de Puerto Rico localizaron y los agentes del Instituto de Ciencias Forenses ocuparon un arma de fuego, un cargador y varias balas en una jardinera de la casa número A-4 de la urbanización Río Piedras Valley, que colinda por la parte trasera con la

residencia de la calle Guaralcanal y también pertenece al señor Fernández Aguiló. La casa A-4 de la urbanización Río Piedras Valley era utilizada por el señor Fernández como oficina de su negocio como desarrollador y tenía conexión o paso directo a la residencia de la calle Guaralcanal, que constituía su hogar familiar.

Iniciado el proceso penal, el peticionario solicitó la desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal. Adujo que la determinación de causa probable fue contraria a derecho porque la prueba presentada en la vista preliminar era inadmisibles, por ser producto de información confidencial protegida por el privilegio de abogado-cliente. El Tribunal de Primera Instancia denegó la desestimación y resolvió que el testimonio del sargento Curbelo era admisible porque, a pesar de que el abogado violó el privilegio, el sargento actuó convencido de que el abogado tenía la autorización de su representado para divulgar la información. El Tribunal de Apelaciones expidió el auto de *certiorari* y confirmó esta determinación. Véase la sentencia emitida por este foro el 22 de mayo de 2009 en el caso KLCE200900116.

El peticionario recurrió al Tribunal Supremo contra esa determinación. Expedido el recurso de *certiorari* por el alto foro en una primera ocasión, este resolvió que tanto las declaraciones del sargento Curbelo, como el arma, el cargador y las balas ocupadas, eran inadmisibles en evidencia por ser producto de la violación del privilegio abogado-cliente. No obstante, el Tribunal Supremo confirmó la determinación de causa probable a base del resto de las pruebas admisibles en un juicio, tales como el informe de balística, la prueba de ADN, el análisis forense de la ropa incautada al peticionario, entre otras piezas evidenciarias.

Luego, en reconsideración, el Tribunal Supremo modificó su opinión y resolvió que la exclusión conocida como la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso no se extiende para suprimir **evidencia real** obtenida

como resultado de la violación del privilegio abogado-cliente. Por lo tanto, en esa segunda ocasión resolvió que el arma, el cargador y las balas ocupadas sí eran admisibles en evidencia; no así el testimonio del sargento Curbelo. Véanse, *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 D.P.R. 770 (2011), y *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 188 D.P.R. 165 (2013).

Devuelto el caso al Tribunal de Primera Instancia, el 22 de octubre de 2013 el peticionario presentó otra moción de supresión de evidencia, amparado en la Regla 234(a) de Procedimiento Criminal. Sostuvo como fundamento que el arma, el cargador y las balas fueron ilegalmente ocupados sin una orden judicial. Describió que la propiedad registrada por los agentes fue construida para vivienda y está sita en una calle con control de acceso, pero —según alegó— era utilizada como oficina por él y el señor Fernández Aguiló. Cuestionó el proceder de los agentes al entrar sin autorización ni orden judicial a esa propiedad aledaña a los hechos delictivos, atravesarla por su interior hasta salir por su parte frontal y escarbar en la jardinera que está adherida a la casa. Puntualizó que él, como alegado “ocupante” de esa propiedad, tenía legitimación activa para invocar la protección contra registros, incautaciones y allanamientos ilegales.

En su oposición, el Pueblo negó que el peticionario fuera un ocupante legítimo de esa propiedad allanada o que tuviera una expectativa razonable de intimidad en ese lugar. El Estado enfatizó que el señor Fernández Aguiló testificó que se dedica al desarrollo de viviendas y que operaba su negocio desde la residencia A-4, localizada en la Calle Azucena, en Río Piedras Valley. Al preguntársele quiénes eran sus empleados, **contestó que eran solamente él, su esposa y su secretaria**. Por lo tanto, el Estado argumentó que el peticionario no tiene “*standing*” o legitimación activa para plantear una violación a su derecho contra los registros irrazonables.

La vista de supresión de evidencia se celebró los días 9 y 10 de septiembre, 23 y 24 de octubre y 10 de diciembre de 2014. Declararon los

siguientes testigos: la agente Daliza Ortiz Claudio, el ex capitán Melquíades Álvarez Alicea, el sargento José A. Curbelo, el señor Fernández Aguiló, su esposa Huguette Quintana y la señora Glenda Pérez Román.

Durante el transcurso de la vista, **específicamente luego del testimonio del sargento Curbelo, el 10 de diciembre de 2014, el peticionario presentó una moción de supresión de evidencia suplementaria basada en un nuevo fundamento: el derecho constitucional contra la autoincriminación.** En esta ocasión el peticionario planteó que las acciones del Estado estaban dirigidas a obtener del licenciado Carbone declaraciones que lo incriminaran. Por consiguiente, sostuvo que la evidencia ocupada era fruto del árbol ponzoñoso y debía ser excluida.

El Estado se opuso bajo el fundamento de que este asunto ya fue resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Rodríguez Fernández*, 188 D.P.R. 165 (2013), en el que atendió un planteamiento similar sobre estos mismos hechos. Explicó que, a pesar de que el peticionario **en esa primera ocasión también utilizó como argumento que se había violado su garantía constitucional contra la autoincriminación**, el Tribunal Supremo resolvió que en realidad de lo que trataba el caso que tenían ante sí, **a partir de los mismos hechos**, era de la violación del privilegio evidenciario de abogado-cliente, por lo que concretamente resolvió que la doctrina de exclusión conocida como fruto del árbol ponzoñoso no aplica a privilegios evidenciaros, por ser estos de naturaleza estatutaria y no constitucional.

El peticionario replicó en los procedimientos que ahora nos ocupan que ya no alegaba la violación del privilegio abogado-cliente. Reconoce que eso ya fue resuelto por el Tribunal Supremo. **Su nuevo argumento es que el Estado interrumpió su silencio a través del licenciado Carbone, violando así su derecho a no incriminarse.** Se mantuvo firme en que se trata de la violación de un derecho constitucional y no

estatutario. Aludió además a la nota al calce número dos de la opinión del Tribunal Supremo, en la cual se expresó lo siguiente:

Debido a que la controversia en este caso gira en torno a una violación al privilegio abogado cliente y no al derecho contra la autoincriminación, únicamente discutimos y resolvimos si procede la supresión de evidencia real obtenida como producto de una violación al privilegio abogado-cliente.

Pueblo v. Fernández Rodríguez, 188 D.P.R. 165 n. 2 (2013).

Así sometida la moción de supresión de evidencia y su oposición, el 14 de enero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución de la cual se recurre en esta ocasión. Como antes adelantamos, el foro recurrido denegó la solicitud del peticionario bajo el fundamento de que él no tiene legitimación activa para invocar la protección constitucional contra registros irrazonables debido a que él no tenía una expectativa razonable de intimidad respecto al lugar allanado, por dos razones. Primero, porque el peticionario voluntariamente abandonó el arma y las municiones en la jardinera y, al así hacerlo, ya no podía reclamar la garantía constitucional contra registros irrazonables sobre esos artículos. Segundo, porque la jardinera donde fue hallada la evidencia está localizada en las afueras de una estructura en la que, por sus circunstancias, “ni siquiera el dueño de la casa podría alegar expectativa de intimidad alguna”.

Inconforme, el 13 de febrero de 2015 el peticionario acudió ante nos para que activemos nuestra jurisdicción discrecional y revoquemos esa decisión. Planteó que el foro inferior incidió al declarar no ha lugar su moción de supresión de evidencia por los siguientes fundamentos: (1) que él no tenía legitimación activa “para solicitar la supresión de la evidencia que fue ocupada por la Policía”; (2) sin considerar que la ocupación de la evidencia en el caso de epígrafe es el producto de un registro y allanamiento irrazonable realizado por la Policía; y (3) sin considerar que la ocupación de la evidencia es producto de la violación a su derecho constitucional contra la autoincriminación.

La Procuradora General, en representación del Pueblo, presentó su alegato en oposición el 11 de marzo de 2015. En esencia, reitera la

postura de que el peticionario no tiene legitimación activa para invocar la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables por varios fundamentos. También sostiene que el peticionario no puede continuar interrumpiendo el trámite del caso mediante más mociones de supresión de evidencia y que debe reservar sus planteamientos para el juicio.

Así trabada la controversia, analicemos cada asunto señalado por el peticionario separadamente.

II.

- A -

Consideremos el primer señalamiento de error planteado por el peticionario: erró el foro recurrido al resolver que él “no tenía legitimación activa (*“standing”*) para solicitar la supresión de la evidencia que fue ocupada por la Policía”. Dicho de otro modo: ¿Tiene Waldemar Fernández Rodríguez legitimación activa para solicitar la supresión de un arma de fuego y municiones que él enterró en la jardinera de un inmueble que no es suyo y que fueron halladas por agentes del orden público que investigaban la escena?

En la discusión de este error, el peticionario nos solicita que revoquemos la siguiente conclusión del Tribunal de Primera Instancia: “en el momento en que el señor [Waldemar] Fernández arrojó el arma de fuego y las municiones, dejó de contar con la garantía constitucional contra registros y allanamientos ilegales. A esto le añadimos que la evidencia real fue ocupada en una jardinera localizada en las afueras de la estructura donde el acusado no alberga expectativa de intimidad alguna. Ya que, además de la jardinera estar localizada en un área abierta, de la prueba surge que éste no residía ni trabajaba en tal lugar”.¹

Por su parte, la Procuradora se opone a tal pretensión e insiste en que el peticionario, no solamente no es el dueño de la estructura donde se ocupó esa evidencia, sino que tampoco acreditó que tuviese una

¹ Apéndice, pág. 53.

legítima expectativa de intimidad sobre lo que se hallara en las jardineras de la residencia A-4.

Analicemos las normas de derecho aplicables a esta primera cuestión.

- B -

No está en controversia que la garantía contra registros y allanamientos irrazonables o sin orden judicial tiene entronque constitucional. Así surge de la cuarta enmienda de la Constitución de Estados Unidos:

The right of the people to be secure in their persons, houses, papers and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no warrants shall issue, but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.

Const. EE. UU., Enm. IV.

Al reconocer esta misma protección, la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico provee específicamente la norma de exclusión de toda evidencia obtenida en violación de tal garantía:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica.

Solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Const. ELA, Art. II, Sec. 10. (Énfasis nuestro.)

Es decir, en nuestra jurisdicción, a partir de este mandato constitucional, todo registro, allanamiento o incautación efectuada sin orden judicial previa se presume ilegal o irrazonable, lo que a su vez tiene la ineludible consecuencia de que la evidencia incautada no pueda utilizarse en un proceso judicial. Como vemos, en Puerto Rico, **la regla de exclusión** está expresamente contenida en nuestra Constitución.

Pueblo v. Rivera Colón, 128 D.P.R. 672, 681 (1991); *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470, 476-477 (1988).

El mecanismo procesal adecuado por medio del cual una persona puede salvaguardar estos derechos constitucionales está contenido en la Regla 234 de Procedimiento Criminal, que dispone lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) **Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.**
- b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaría ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaría con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el peticionario no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

(Énfasis suplido). 32 L.P.R.A. Ap. II, R. 234.

Cónsono con lo anterior, la Regla 234 de Procedimiento Criminal le impone al promovente el deber de “exponer los hechos precisos o las razones para el fundamento de la moción y la controversia sustancial de hechos que amerite una vista o el tribunal está facultado a resolver la solicitud sin vista evidenciaría”. *Pueblo v. Serrano Reyes* 176 D.P.R. 437, 447 (2009), que cita a *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 D.P.R. 618, 629-630 (1999).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha resuelto que esta Regla procura: “(1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; (2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad del tribunal; y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación”. *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 D.P.R., en la pág. 628.

Ahora bien, “la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, ‘se refiere a asuntos de derecho que hay que dirimir como paso previo a la admisibilidad de evidencia’. No obstante, en función de establecer si hay fundamento en derecho que ordene la exclusión de la evidencia objetada, el tribunal deberá aquilatar cuestiones de hecho”. *Id.*, en la pág. 633, que cita a *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 D.P.R. 561, 575 (1990).

En este caso, no está en controversia que la Policía de Puerto Rico registró e incautó la evidencia localizada en la jardinera de la propiedad A-4 de Río Piedras Valley sin obtener previamente una orden judicial. Esto implica, de entrada, que el registro se presume irrazonable y que le corresponde al Ministerio Público demostrar su razonabilidad en una vista evidenciaría. En ausencia de una orden judicial previa, recae sobre el Estado el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policial. *Pueblo v. Blase Vázquez*, 147 D.P.R., en las págs. 631 y 633.

Ahora bien, no siempre un registro sin orden judicial es irrazonable. En Puerto Rico se validan ciertos registros sin orden judicial cuando el Estado demuestra la existencia de situaciones excepcionales que justifican esa actuación. Así, por ejemplo, cuando ocurre un registro incidental al arresto (*Pueblo v. Malavé*, 120 D.P.R. 470 (1988)); cuando existe consentimiento para el registro o se ha renunciado a la protección constitucional (*Pueblo v. González Rivera*, 100 D.P.R. 651 (1972)); cuando el registro ocurre en una situación de emergencia (*Pueblo v. Rivera Collazo*, 122 D.P.R. 408 (1988)); cuando se trata de evidencia a plena vista (*Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422 (1976)); cuando la evidencia es descubierta por medio del olfato de un agente (*Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770 (1982)); cuando la evidencia ha sido abandonada (*Pueblo v. Ortiz Zayas*, 122 D.P.R. 567 (1988)), entre otros supuestos.

Es preciso destacar que quien invoca la regla de exclusión ha de tener legitimación activa o “*standing*” para ello. Esto significa que “solo la persona [que] ha sufrido la violación constitucional [relacionada con] la protección contra detenciones, registros o incautaciones irrazonables, puede invocar la regla de exclusión, pues esta no es sino el remedio que tiene quien sufre la violación de su derecho constitucional”. Ernesto L. Chiesa, *Derecho procesal penal: etapa investigativa* 114 (Pubs. JTS 2006). Más que de una cuestión procesal, “se trata de una cuestión de derecho sustantivo, a saber, si quien presenta la solicitud de supresión ha sido objeto de un “registro” (“*search*”), lo que depende, desde *Katz*,² de **si tenía una expectativa razonable de intimidad**”. Chiesa, *Op. Cit.*, pág. 117; *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 D.P.R. 526, 546 n.12 (2003); *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 D.P.R., en las págs. 682-683. (Énfasis nuestro.)

Debe notarse que no se trata únicamente de que exista una expectativa de intimidad, sino que esta tiene que ser además **razonable**.

² *Katz v. United States*, 389 U.S. 347 (1967).

Véase la norma sentada en *Katz v. United States*, 389 U.S. 347 (1967), y reiterada en *California v. Greenwood*, 486 U.S. 35 (1988). En otras palabras, es necesario determinar si la persona afectada alberga alguna expectativa de intimidad sobre el lugar que habrá de ser registrado y **si tal expectativa es razonable a la luz de los criterios prevalecientes en la sociedad.**

La expectativa razonable de intimidad implica primero que la persona haya exhibido una expectativa subjetiva de intimidad. No se trata de una simple reserva mental, sino de una conducta de actos afirmativos que demuestren, inequívocamente, la intención de alojar dicha expectativa. Y segundo, esa expectativa individual, así demostrada, tiene que ser una que la sociedad reconozca como razonable.

Pueblo v. Ortiz Rodríguez, 147 D.P.R. 433, 442 (1999). (Énfasis nuestro.)

Es decir, el derecho a la intimidad puede ser invocado únicamente por aquella persona que, dentro de las circunstancias particulares del caso, tenga una expectativa real de que su intimidad se respete y que la sociedad esté dispuesta a reconocer esta expectativa como legítima o razonable. *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 D.P.R. 361, 384 (1995); *Pueblo en interés del menor N.O.R.*, 136 D.P.R. 949, 961-62 (1994). Por ello, se ha sostenido la validez de un registro sin orden judicial en aquellas instancias en las que la expectativa de intimidad es mínima o nula, y la obtención de la evidencia no atenta contra la conciencia colectiva de la sociedad en torno a lo que constituye una intromisión razonable con el derecho a la intimidad. *Pueblo v. Bonilla*, 149 D.P.R. 318, 330 (1999); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 D.P.R. 386, 398 (1997); *Pueblo en interés del menor N.O.R.*, 136 D.P.R., en las págs. 961-962. Estos principios no se refieren a intereses propietarios o acceso exclusivo a las cosas obtenidas en el registro, sino a la percepción de lo que la persona promedio considera que es suyo y quiere mantener fuera del alcance o conocimiento de los demás.

En fin, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reseñó sucintamente en *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 D.P.R., en las págs. 538-539, el alcance de este reclamo en los términos siguientes:

El Artículo II, Sección 10, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra ciertos valores comunitarios de indiscutible jerarquía en nuestro ordenamiento: el derecho de la ciudadanía de proteger no tan solo sus personas, sino que sus casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 D.P.R. 587 (1994). El ámbito de esta protección se extiende a la vida íntima y santidad del hogar; comprende aquellas cosas que conforman lo que este Tribunal ha denominado como “una prolongación de la persona”. *Pueblo v. Muñoz, et als.*, 131 D.P.R. 965, 979, N. 3, (1992). Es decir, no entraña un derecho propietario; es una protección que ampara personas, no lugares, *Pueblo v. Vargas Delgado*, 105 D.P.R. 335 (1976). Su aplicación depende de la existencia de algún “interés personal sobre el objeto del allanamiento, registro o incautación de modo que se exhiba una expectativa de intimidad”. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 D.P.R. 433, 440 (1999).

A base de estos criterios jurisprudenciales, para determinar si una persona tiene válidamente una expectativa razonable de intimidad sobre la evidencia obtenida sin orden previa, debemos evaluar los siguientes factores: (1) derecho individual sobre el lugar o propiedad, (2) precauciones adoptadas para mantener la intimidad, (3) característica del lugar, incluyendo el grado de accesibilidad del público, (4) naturaleza y grado de intrusión de la intervención policiaca, (5) objeto de la intervención, (6) conducta de la persona, (7) barreras físicas que restrinjan la entrada o visibilidad, (8) número de personas con acceso legítimo al lugar, (9) inhibiciones sociales relacionadas con el lugar. Véase a *Pueblo v. Bonilla*, 149 D.P.R., en las págs. 330-331, que cita con aprobación a *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 D.P.R. 587 (1994); *Pueblo v. López López*, 129 D.P.R. 287 (1991); *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 D.P.R. 672 (1991); *Pueblo v. Ríos Colón*, 128 D.P.R. 71 (1991); *Pueblo v. Luzón*, 113 D.P.R. 315 (1982), entre otros.

Apliquemos ahora este marco legal a los hechos del caso de autos.

- C -

En primer lugar, la jardinera donde se ocupó el arma está adherida a un inmueble o residencia que no pertenece al peticionario. La expectativa de intimidad sobre esa jardinera, como parte de la estructura A-4 de Río Piedras Valley, es de sus dueños Fernandez Aguiló y Huguet Quintana. Es decir, quien solicita la supresión de la prueba encontrada en esa jardinera no es el dueño de la residencia, sino el

petionario, quien ese día se encontraba en ese lugar con autorización de los dueños, para recoger un cheque.

El petionario ha intentado establecer que trabajaba regularmente allí y que por esa razón tenía una expectativa de intimidad sobre ese inmueble. Además, indica que, el esconder el arma en esa jardinera, constituyó la medida necesaria para no renunciarla. La prueba desfilada en la vista de supresión no apoya sus pretensiones. Veamos por qué.

La señora Huguette Quintana declaró en esa vista que ella y su esposo Fernando eran los dueños del negocio. Para la fecha de los hechos, solo trabajaban allí dos personas, además de ellos dos: la secretaria Glenda Pérez Román y el contable, que trabajaba *part-time*.³ Durante el conainterrogatorio aceptó que el petionario “usaba” una de las oficinas.⁴ Describió su relación y la de su esposo con el petionario como una de negocios desde hacía aproximadamente un par de años.

Por su parte, el señor Fernando Fernández Aguiló declaró que conocía al petionario hacía como tres años o tres años y medio aproximadamente. Describió esa relación del modo siguiente:

R Porque él es como un acaparador de propiedades y compraventas y obviamente yo adquiero propiedades para revender y pues adquiero también tierra para hacer desarrollo. Y él poseía varios terrenos, tenía unos inventarios y los compartíamos. Él me los enseñaba, yo decidía los que me compraba y, pues se compraban, se adquirían y pues él también pues tenía otros negocios con otras personas que, pues también hacían lo mismo.

T.P.O. del 23 de octubre de 2014, pág. 69.

Luego declaró que típicamente se veía en su oficina con el petionario de dos a tres veces a la semana. Su oficina estaba localizada en la residencia A-4 de Río Piedras Valley. A preguntas de la fiscal, declaró que los empleados fijos de su oficina eran su esposa Huguette Quintana y su secretaria Glenda Pérez Román, aunque también tenían acceso a la propiedad su hijo, unos vendedores externos y el petionario. Explicó que la puerta siempre estaba abierta porque sus hijos vivían en la

³ T.P.O. del 23 de octubre de 2014, págs. 19, 22.

⁴ T.P.O. del 23 de octubre de 2014, pág. 52.

casa de al frente y “esa casa [A-4] se usa típicamente como un pasillo para que mis nietos pasen entre la casa de la oficina a mi casa privada”. La fiscal le preguntó: “O sea, como que ahí no hay un control”. A lo que el testigo respondió: “No”.⁵

Por último, declaró Glenda Pérez Román, quien era la secretaria de don Fernando al momento de los hechos. Esta declaró que el único empleado de esa oficina, además de ella, era el contable, que iba “de vez en cuando”.⁶

P Usted solamente. ¿Quiénes, además de usted, trabajaba[n], eran empleados en esa oficina?

R Bueno, el contable iba de vez en cuando.

P Ajá

R El contable iba a la oficina. No estaba fijo en la oficina, pero iba a hacer trabajo.

P ¿Cómo se llama el contable?

R José Cruz

P Jose Cruz. ¿Quién más era empleado allí?

R Empleado como tal, pues me parece que para ese entonces yo. Iban muchas más personas a la oficina, pero empleada como tal, me parece que yo.⁷

La secretaria admitió que el peticionario acudía a la oficina, pero no pudo precisar qué tipo de trabajo realizaba, aunque sí dijo que cuando iba utilizaba un escritorio en el que tenía un archivo de sus proyectos.⁸

A base de esa única prueba presentada por el peticionario el Tribunal de Primera Instancia debió concluir que el peticionario no era empleado de los esposos Fernández-Quintana. No obstante, podía concluir que el peticionario se encontraba legítimamente ese día en la oficina de los esposos Fernández-Quintana, es decir, en la residencia A-4. No hay duda de que el peticionario contaba con la autorización de los dueños para entrar al lugar cuando iban a hacer negocios y que la tenía para estar allí ese día. Incluso, el peticionario esperaba en el lugar por el

⁵ T.P.O. del 23 de octubre de 2014, pág. 72.

⁶ T.P.O. 10 de diciembre de 2014, pág. 9.

⁷ T.P.O. 10 de diciembre de 2014, pág. 10.

⁸ T.P.O. 10 de diciembre de 2014, pág. 11.

señor Fernández para que le entregara un cheque. ¿Es esto suficiente para demostrar su legitimación activa para reclamar la protección contra registros irrazonables **en cualquier rincón, interior o exterior, de ese inmueble?**

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos hace décadas se apartó de esa visión al dejar atrás la doctrina de *Jones v. United States*, 362 U.S. 257 (1960), y sustituirla por lo resuelto en *Rakas v. Illinois*, 439 U.S. 128 (1978). Resolvió en este caso que los pasajeros de un automóvil registrado, quienes posteriormente fueron acusados, no sufrieron una violación a sus derechos bajo la Enmienda Cuarta de la Constitución de los Estados Unidos cuando se registró el vehículo sin su consentimiento. Los pasajeros no tenían “*standing*” para solicitar la supresión, pues no podían abrigar una expectativa legítima de intimidad con relación al registro del vehículo. Al así resolver, el Tribunal Supremo Federal expresó que la presencia legítima en un lugar, aunque es importante, no es determinante para estos efectos.

A person who is aggrieved by an illegal search and seizure only through the introduction of damaging evidence secured by a search of a third person's premises or property has not had any of his Fourth Amendment rights infringed.

Rakas v. Illinois, 439 U.S., en la pág. 133.

Distinto sería el caso si el peticionario hubiera sido invitado a pernoctar en la casa de los Fernández-Quintana el día antes en que ocurrieron los hechos. Se ha resuelto que el simple hecho de ser invitado a pasar la noche en una residencia es suficiente para demostrar que dicho invitado tiene una legítima expectativa de que su intimidad no será perturbada por otra persona que no sea su anfitrión y aquellos a quienes este autorice a entrar a la residencia, y que esa expectativa está protegida por la garantía constitucional de la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal. *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 D.P.R. 363, 372 (1992). Véase también a *Minnesota v. Olson*, 109 L.Ed.2d 85, 94-95 (1990). Sin embargo, ese no es el caso del peticionario.

Después de *Pueblo v. Ramos Santos*, citado arriba, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al analizar otra intervención policiaca sobre la residencia y el vehículo que pertenecían a un sujeto distinto de quien solicitaba la supresión, expresó que:

[E]l único que tendría “standing” para plantear la irrazonabilidad o ilegalidad de la actuación de los agentes --específicamente con relación al registro efectuado en el vehículo y residencia de Juan Carlos Valenzuela Morel-- lo es, precisamente, Juan Carlos y no el aquí peticionario Julio Valenzuela Morel. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 D.P.R. 672 (1991); *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 D.P.R. 363 (1992).

Pueblo v. Valenzuela Morel, 158 D.P.R., en la pág. 546.

Si aplicamos estas normas al caso que nos ocupa, resulta forzoso concluir que el peticionario Waldemar Fernández Rodríguez no tiene legitimación activa para cuestionar la razonabilidad del registro realizado en la propiedad de don Fernando Fernández Aguiló y doña Huguette Quintana. La prueba del peticionario únicamente estableció que se encontraba legítimamente allí. Esto por sí solo no es suficiente para demostrar su capacidad o legitimación activa para obtener la protección que reclama.

- D -

El peticionario también arguye que tomó medidas protectoras para evitar que la evidencia delictiva fuera hallada. Se refiere, en esencia, a que tapó el arma y las municiones con la tierra o las piedras de la jardinera. Además, argumentó que la jardinera está protegida por la doctrina de la zona de inmediación a la residencia o “*curtilage*”, para derrotar la conclusión del tribunal *a quo* respecto a que el arma se encontraba en campo abierto. Atendamos estos dos argumentos con algún detalle.

Los testimonios de la agente Daliza Ortiz y del agente Melquiades Álvarez demostraron que la evidencia ocupada no se hallaba a simple vista. Tampoco estamos ante una situación de “campo abierto”, aunque el Tribunal de Primera Instancia utilizó esa expresión en su dictamen. El

agente Álvarez aceptó que tuvo que “rebuscar” en la jardinera y remover algunas piedras porque “estaba como enterrado”.⁹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la protección de la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal y de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico se extiende más allá del interior de una residencia, para incluir también a la zona contigua a la casa, compuesta por el terreno y las estructuras accesorias. Esa zona es conocida como la “inmediación” o el “*curtilage*” y se diferencia de lo que es “campo abierto”. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 D.P.R., en las págs. 683-684. Sin embargo, la determinación inicial de si la zona en cuestión está dentro o fuera del “*curtilage*” tampoco resuelve el problema de si el peticionario tenía o no legitimación para alegar la violación constitucional. Para ello es necesario evaluar si la intervención policíaca violó la expectativa razonable de intimidad del peticionario sobre esa zona. Por lo tanto, aun si asumiéramos que el arma se encontraba enterrada en la zona del “*curtilage*” de la residencia A-4, el peticionario no aportó evidencia alguna para establecer que tenía una expectativa de intimidad sobre ese lugar y que la sociedad esté dispuesta a aceptarla como razonable.

Para refutar estos planteamientos, la Procuradora sostiene que en este caso el ministerio Público presentó prueba de que la propietaria de la residencia, la señora Huguette Quintana, consintió tácitamente al registro de las jardineras por la Policía. De ser así, el peticionario, como persona que “usaba” una de las oficinas que tenía la casa A-4 cuando hacía negocios con sus propietarios, y que ese día estuvo allí para recoger un cheque, no puede tener mayor expectativa que la de su anfitriona. “La expectativa de intimidad de un huésped no incluye el que su anfitrión no pueda permitir que otros, legítimamente, entren a su propiedad y registren”. *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 D.P.R., en la pág. 374.

⁹ T.P.O. del 10 de septiembre de 2014, pág. 31.

Aunque atendemos este planteamiento de la Procuradora en el próximo apartado, basta decir que si hubo consentimiento para el registro por el propietario del inmueble registrado, ya no cabe hablar de violación a la expectativa de intimidad de un visitante, aunque sea legítimo. Como veremos más adelante, si la señora Quintana consintió expresa o tácitamente al registro de la propiedad A-4 de Río Piedras Valley, en cuya jardinera se ocuparon el arma y las municiones, sería forzoso concluir que el peticionario no tenía ya expectativa de intimidad que reclamar sobre la residencia A-4, ni en su interior ni en su exterior.

De todos modos, como anticipamos, aun si el peticionario hubiera demostrado que albergaba alguna expectativa de intimidad sobre la jardinera de la oficina A-4, todavía resta analizar si esa expectativa es una que la sociedad está dispuesta a reconocer como aceptable y razonable. Aún más, aunque aceptemos como probado que con el entierro del arma albergó alguna **expectativa subjetiva de intimidad**, esto no dispone de la controversia a favor del peticionario. Este hecho solamente demostraría que el peticionario quiso ocultar esas cosas, por las razones que fueran. Incluso podemos admitir que ese acto es prueba de que no renunció *voluntariamente* a esa expectativa, de creer tenerla sobre esas cosas y en ese lugar. Ese hecho no impedía que otros factores permitieran válidamente el registro y el allanamiento de los artículos encontrados allí.

Por lo dicho, concluimos que esconder el arma de fuego utilizada para cometer un delito violento en una jardinera exterior, unida a un inmueble ajeno, visible y accesible a allegados y extraños, susceptible de intervención cotidiana por los dueños o por su jardinero, asequible a tanta gente que entraba y salía de esa casa, según sus propietarios, no puede constituir la expectativa razonable de intimidad que la sociedad procura proteger con el mandato constitucional señalado.

Luego de analizar todos los puntos discutidos por el peticionario, no encontramos razón de peso para intervenir con la determinación del tribunal recurrido respecto a que el peticionario no tenía expectativa

legítima de intimidad sobre esa jardinera. Así disponemos de esta primera controversia.

III

En su segundo señalamiento, el peticionario aduce que la ocupación fue producto de un registro irrazonable. Al atender este señalamiento, retomamos el argumento de la Procuradora de que no puede haber registro irrazonable e ilegal **si el Ministerio Público probó en la vista de supresión que la propietaria de la residencia consintió al registro**. Es decir, aun si se resolviera que el peticionario tiene legitimación activa para cuestionar la razonabilidad del registro, si el registro fue consentido por la propietaria y residente del inmueble, el argumento del peticionario no puede prevalecer como recurso para suprimir la evidencia encontrada en la jardinera.

- A -

Sabido es que el "titular" de la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables puede renunciar, expresa o tácitamente, a su derecho ante un registro sin orden previa. Como ha señalado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la renuncia se deduce del acto expreso del propietario de autorizar la entrada de un funcionario del orden público a su propiedad o cuando se puede establecer que hubo una invitación implícita o tácita de su parte. *Pueblo v. Santiago Alicea I*, 138 D.P.R. 230 (1995). La doctrina, sin embargo, requiere que esa renuncia sea voluntaria. *Pueblo v. Seda*, 82 D.P.R. 719, 728 (1961); *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770, 776-777 (1982).

Se entiende que media el consentimiento implícito o tácito, cuando, "una persona obedece sin protestar al pedido de un funcionario; la persona no accede expresamente pero su acto, en unión a un examen de la totalidad de las circunstancias, demuestra su intención de consentir el registro". *Pueblo en interés menor N.O.R.*, 136 D.P.R., en la pág. 965. Además, la voluntariedad de la renuncia dependerá de la totalidad de las circunstancias. Deben examinarse las características de la persona que

se alega ha consentido, así como el ambiente en el que se prestó el consentimiento. En estos casos, la doctrina impone al Ministerio Público la carga de probar la necesidad legítima de practicar el registro y la ausencia de coacción física o psicológica para obtener el consentimiento.

Los factores que hay que considerar al determinar si medió o no una renuncia expresa o tácita del registro son: (1) si ha mediado fuerza o violencia; (2) si el registro fue después del arresto; (3) si estaban presentes otras personas; y (4) que sea voluntario, libre de coacción directa o indirecta. *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 D.P.R. 356, 364 (1997); *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 D.P.R., en la pág. 777; *Pueblo v. Seda*, 82 D.P.R., en las págs. 728-729. Véase, además, *Bumber v. North Carolina*, 391 U.S. 543 (1968).

A la luz de estos principios, veamos si el planteamiento de la Procuradora efectivamente se sostiene en la prueba presentada en la vista de supresión por el Ministerio Público.

- B -

No puede cuestionarse en este caso que la señora Huguette Quintana, como mínimo, tenía autoridad aparente para consentir al registro de las dos casas que constituían su hogar y su oficina, en la que ella y su esposo desarrollaban su negocio. *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 D.P.R. 429, 444-445 (1988). Veamos cuál fue su comportamiento mientras ocurrió el registro.

La agente Daliza Ortiz declaró que mientras estaba buscando en las jardineras, le pasó el teléfono al teniente Melquíades Álvarez, quien también estaba con ella buscando en las jardineras:

P Vamos a hablar de lo que hizo usted y lo que pasó allí.

R ...le paso el teléfono al teniente Melquiades.

P [¿]Que estaba con quien[?]

R Que estaba junto conmigo y con otras personas en el, buscando, buscando por las jardineras.

P Okay, una vez le entrega el teléfono a Melquiades, ¿qué sucede?

R Yo sigo como que buscando, él también, con el teléfono también sigue buscando. **En cierto momento lo veo que está hablando con unas damas.**

P **¿Con qué dama?**

R **Una que resulta ser la señora Huguette, la dueña de la casa.**

P Ajá, la dueña de la casa. Y esa señora estaba con quién. ¿Con quién andaba?

R Andaba con otra dama que en estos momentos no...¹⁰

El agente Melquíades Álvarez testificó que había unas escaleras en la parte trasera de la casa de la calle Guaralcanal, que daban acceso a la casa A-4 de la urbanización Río Piedras Valley. Al preguntársele cómo era la puerta, este contestó que no recordaba, porque “quien estaba al frente era la dueña de la casa **dirigiendo a uno para entrar**”.¹¹

La señora Huguette Quintana declaró que estuvo en la residencia A-4 mientras los agentes investigaban la escena hasta horas de la noche, cuando fue entonces a la residencia de la calle Guaralcanal a buscar su ropa. Ya de retirada, vio a los agentes buscando en las jardineras de la casa, y que ella les explicó que había muchísimas jardineras, y **“las dejó buscando** con el *flashlight*”.¹² Por último, vio cuando los agentes encontraron el arma escondida en la jardinera **y entonces se fue**. Es decir, estuvo desde las **3:00 pm hasta las 7:00 u 8:00 pm en el área**, ya fuese en la residencia A-4 o en la residencia de la Calle Guaralcanal donde se hallaron los cuerpos, observando a los agentes que rebuscaban por toda la propiedad y nada dijo; no objetó la actuación oficial ni pidió prueba de autorización judicial para realizar la búsqueda.¹³ No se quejó del tipo de búsqueda ni de las consecuencias que esa amplia exploración producía en su propiedad.

¹⁰ T.P.O. del 9 de septiembre de 2014, págs. 44-45.

¹¹ T.P.O. del 10 de septiembre de 2014, pág. 28.

¹² T.P.O. del 23 de octubre de 2014, pág. 36.

¹³ T.P.O. del 23 de octubre de 2014, pág. 61.

El día de los hechos don Fernando Fernández no estaba en el área metropolitana porque se encontraba navegando en su lancha en Fajardo. Pero, durante su interrogatorio directo, la fiscal le preguntó cómo la Policía había llegado hasta la jardinera, según lo que le había contado su esposa, a lo que este respondió:

R Ella me indicó que había policías por todas las áreas, y que ella personalmente estuvo con los policías en una jardinera particularmente en la casa. Y que con posterioridad encontró, cuando fue a buscar el carro que estaba en el área de la oficina, pues estaba la intervención de los policías en la jardinera de la casa. Ya los policías habían entrado a la casa anteriormente, porque estuvieron interviniendo con mi hijo menor.¹⁴

[...]

P Ya okay, luego de haber refrescado la memoria con la declaración jurada que usted mismo prestó, ¿qué fue lo que usted narró que le dijo doña Huguette sobre la búsqueda en esa jardinera de la casa A-4 de Río Piedras Valley?

R Ah bueno, lo que dice ahí, lo que indica es que, según lo que dice el documento que yo firmé

P Sí.

R **Es que ella llevó los policías a la jardinera de la A-4. Eso es lo que dice ahí.**¹⁵

Se desprende de lo anterior que, a pesar de que durante la vista el señor Fernando Fernández dijo que su esposa nunca le dijo si consintió al registro, una declaración jurada suya, coetánea a los hechos, dice que Huguette Quintana acompañó a los agentes hasta la jardinera en cuestión.¹⁶

En la vista de supresión de evidencia el Ministerio Público demostró, a nuestra satisfacción, que la señora Quintana, esposa del dueño y residente de ambas estructuras, consintió al registro del inmueble en donde ubica su oficina. El testimonio de la señora Quintana nos permite inferir que ella consintió implícita o tácitamente al registro sin orden de las muchas jardineras que había en el lugar, aunque declaró que no les expresó su autorización a los agentes de la Policía y que estos

¹⁴ T.P.O. 23 de octubre de 2014, pág. 81.

¹⁵ T.P.O. 23 de octubre de 2014, pág. 87.

¹⁶ T.P.O. del 23 de octubre de 2014, págs. 81, 87, 118.

últimos tampoco se la solicitaron. La declaración de su esposo confirma nuestra apreciación.

Los testimonios de los agentes Melquíades Álvarez y Daliza Ortiz corroboran lo dicho. Estos expresaron que cruzaron de una residencia a la otra junto a la señora Quintana, quien los dirigía de una casa a la otra. La señora Quintana estuvo presente desde horas de la tarde (3:30 p.m.) hasta la noche (7:00 u 8:00 p.m.), mientras los agentes investigaban la escena. Los actos que ella describió que realizaba durante la investigación también nos permiten alcanzar esa conclusión.¹⁷ Se trató de una autorización implícita o tácita que fue suficiente para validar la actuación de los agentes y refrendar la admisibilidad de la evidencia producida por el registro oficial.

Resolvemos que, por este fundamento adicional, tampoco se requiere nuestra intervención con la discreción del tribunal *a quo* al concluir, a base de la prueba presentada en la vista por el Pueblo, que el registro no fue irrazonable.

IV

En su tercer señalamiento, el peticionario argumenta que procede aplicar la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso debido a que se violó su derecho constitucional contra la autoincriminación. Utiliza como fundamento para replantear este asunto lo expresado en la nota al calce número dos de la segunda opinión emitida por el Tribunal Supremo en su caso, ya citada, y unas alegadas nuevas expresiones del sargento Curbelo en la última vista de supresión de evidencia. Analicemos este planteamiento con detenimiento.

- A -

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le garantiza a todo ciudadano el derecho a no autoincriminarse mediante su propio testimonio. Const. P.R., Art. II, Sec. 11. Este derecho consiste

¹⁷ El peticionario en uno de sus escritos nos indica que existen dos declaraciones juradas de Huguette Quintana, en una de las cuales esta indica que no consintió al registro. Sin embargo, no tenemos el beneficio de examinar esas declaraciones juradas para aquilatar qué valor probatorio le podemos dar en comparación con los testimonios vertidos en la vista, los que sí examinamos.

esencialmente en que “ninguna persona está obligada a contestar preguntas ni a decir algo que lo ponga en riesgo de responsabilidad criminal”. *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 D.P.R. 595, 608 (2011), que cita con aprobación a Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal: etapa investigativa* 25 (Pubs. JTS 2004).

Para que se active la protección contra la autoincriminación, con el fin de impedir que el Estado presente la información vertida por el acusado en evidencia, deben estar presentes las siguientes circunstancias:

- 1) al momento de obtenerse la declaración impugnada — admisión o confesión— ya la investigación debe estar centralizada sobre la persona que prestó la misma, esto es, ya esa persona debe ser sospechosa de la comisión del delito;
- 2) al hacer la declaración, el acusado debe encontrarse ‘bajo custodia’ del Estado;
- 3) la declaración debe obtenerse del interrogatorio que realicen los agentes del Estado; y
- 4) antes de comenzar el interrogatorio, o de que se hiciera la manifestación objetada, los agentes no le hubieran hecho advertencia alguna al sospechoso sobre los derechos que le asistían, por lo que no medió renuncia alguna a dichos derechos de su parte.

Véase a *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R. 867, 883 (1992); *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563, 571 (2008).

Es decir, la doctrina jurisprudencial aplicable a la protección contra la autoincriminación lo que establece en términos sencillos es lo siguiente:

[C]uando una investigación criminal que está siendo realizada por agentes del orden público se centra sobre una persona en particular, y dicho ciudadano está bajo custodia, si es que dichos agentes pretenden interrogar al sospechoso, estos vienen en la obligación de advertirle a esta persona de una serie de derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza.

Pueblo v. López Guzmán, 131 D.P.R., en las págs. 882-883.

Entre otros derechos, el agente del orden público que realiza el interrogatorio tiene que informar al sospechoso su derecho a no autoincriminarse y que cualquier manifestación que emita luego podrá ser utilizada en su contra durante el juicio que eventualmente se le celebre. *Id.*, que sigue la doctrina sentada en *Escobedo v. Illinois*, 378 U.S. 478 (1964), y *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966). Véase también a *Rivera Escuté v. Jefe de Penitenciaría*, 92 D.P.R. 765 (1965); *Pueblo v.*

Falú Martínez, 116 D.P.R. 828 (1986); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R. 762 (1991).

Valga aclarar que esta protección constitucional se extiende únicamente a **declaraciones compelidas**, es decir, **que la declaración haya sido obtenida mediante coerción por parte del Estado**. Por el contrario, **una admisión o confesión que se ofrezca voluntariamente o de forma espontánea y libre de coacción es admisible en evidencia**. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R., en la pág. 572; *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 D.P.R. 350, 354 (2006).

De existir controversia sobre si una confesión es admisible, le corresponde al Ministerio Público el peso de la prueba, a fin de establecer que la manifestación fue voluntaria, consciente e inteligente. Será consciente e inteligente en la medida en que las advertencias de rigor se transmitan eficazmente y el sospechoso conoce sus consecuencias inmediatas para el proceso en el que encuentra inmerso. Ahora, la renuncia al derecho a no inculparse es voluntaria cuando se realiza **sin que haya mediado intimidación, coacción o violencia por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión**. *Pueblo en interés del menor J.A.B.C.*, 123 D.P.R. 551, 561-562 (1989); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R., en las págs. 775-776; *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 D.P.R., en las págs. 536-537; *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 D.P.R., en la pág. 611.

Esta distinción entre lo que es una renuncia inteligente y una voluntaria no son sutilezas. Tiene su explicación lógica y funcional en proceso criminal. La protección contra la autoincriminación tiene el fin de prohibir que nadie se vea **en la obligación de inculparse** mediante su propio testimonio, pero **no prohíbe** que una persona confiese “libre y voluntariamente su crimen haciendo así las paces con su conciencia y con la sociedad”. *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R., en la pág. 886. Se trata de un derecho trascendental cuyo propósito es evitar que se someta a un individuo a tener que escoger entre decir la verdad y

acusarse a sí mismo, o mentir y ser hallado incurso en perjurio, o rehusarse a declarar y ser hallado incurso en desacato. *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 D.P.R., en las págs. 353-354. Por ello, las confesiones o admisiones voluntarias son una práctica deseable y favorecida. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R., en la pág. 572.

Claro, la determinación de si la confesión fue prestada voluntariamente o mediante coacción dependerá de la totalidad de las circunstancias. Debe atenderse a los siguientes factores para evaluar si la renuncia al derecho contra la autoincriminación es válida: (a) las circunstancias personales y particulares del sospechoso; (b) el período de tiempo que estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión; (c) la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia; (d) y si estuvo o no asistido por un abogado al confesar. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R., en la pág. 574; *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865, 887-889 (1996); *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R., en las págs. 885-886; *Pueblo en interés del menor J.A.B.C.*, 123 D.P.R., en la pág. 562; *Pueblo v. Fournier*, 77 D.P.R. 222, 257 (1954).

- B -

En el caso de autos tenemos una variante fáctica distinta. La supuesta autoincriminación se dio de manera indirecta, pues fue el abogado, al violentar el privilegio abogado cliente, el que dio información conducente al arma alegadamente utilizada por el acusado para cometer los delitos. Habría entonces que evaluar si tal actuación pudo constituir una violación del derecho de su cliente a no incriminarse o si, ausentes los criterios de coacción e involuntariedad sobre lo expresado por el abogado, la información suministrada es admisible.

No olvidemos un hecho esencial en este caso: el peticionario no fue arrestado y llevado al cuartel por la Policía. Él se presentó voluntariamente al lugar con su abogado y por medio de este les dejó saber a los agentes que estaba nervioso, pero más tarde daría su

declaración sobre los hechos ocurridos en la calle Guaralcanal. Este dato es particularmente importante en este análisis.

Analicemos ahora si se dan los criterios necesarios para excluir las expresiones del abogado Carbone sobre la ubicación del arma mortal, por ser violatorias del derecho de su cliente a no inculparse.

La Procuradora General argumenta que ya el Tribunal Supremo consideró este mismo planteamiento y no lo acogió como fundamento para excluir la evidencia real que la Policía incautó válidamente en este proceso. Es decir, a su juicio, el planteamiento sobre la violación del derecho contra la autoincriminación estuvo planteado como argumento del peticionario durante todo el proceso apelativo ante el alto foro y este no lo acogió y permitió que se admitiera la evidencia real obtenida gracias a las declaraciones del abogado Carbone.

Analicemos las dos opiniones aludidas para constatar si el asunto está efectivamente resuelto como argumenta el Pueblo.

En la primera opinión, el Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Rivera García, resolvió suprimir toda la evidencia, por ser inadmisibles, debido a que “fue obtenid[a] en violación al privilegio abogado-cliente **y en detrimento de su derecho a no autoincriminarse**”. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 D.P.R. 770, 801 (2011). En esa primera opinión expresó que, “[si bien el privilegio abogado-cliente no tiene rango constitucional, en situaciones particulares como la presente tal privilegio se encuentra interrelacionado con el derecho constitucional **a la no autoincriminación**”. *Íd.*, en la pág. 804. En esa ocasión se resolvió el recurso a favor del peticionario y se excluyó toda la evidencia incautada en la jardinera. Además, en la nota al calce número seis se expresó lo siguiente:

Aclaremos sin embargo, que la supresión de la evidencia ocupada en el caso de marras (arma de fuego, cargador y municiones) se decreta conforme a la normativa sobre el privilegio abogado-cliente **y la garantía constitucional a la no autoincriminación**. Ello, claro está, no es óbice alguno para que el Estado presente prueba separada e independiente a la actuación ilegal que sostenga la admisibilidad de dicha evidencia incautada.

(Énfasis nuestro). *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 182 D.P.R. 770 n. 6 (2011).

Que en esta primera opinión se atendió el argumento de la autoincriminación está diáfano. Que por tal argumento se excluyó la evidencia así obtenido está igualmente establecido. Veamos entonces la opinión en reconsideración que pautó la ley del caso definitiva.

Como indicado, en reconsideración, por voz del juez asociado Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo dejó sin efecto el dictamen que excluyó la evidencia real obtenida en el caso y decretó su admisión. En esta segunda ocasión la alta curia concentró el análisis de la exclusión **sobre el testimonio del agente Curbelo** y dio énfasis al fundamento de la violación del privilegio evidenciario sobre la comunicación entre abogado y cliente. Resolvió que, como la doctrina del “fruto del árbol ponzoñoso” solo aplica en los casos en los que los funcionarios federales o estatales violan un derecho constitucional, no aplicaba a este caso, pues lo que aquí se violó fue un derecho estatutario, el privilegio abogado cliente, por una persona privada, el abogado.

Concluyó el Tribunal Supremo en esta segunda opinión que en el caso de marras **no hubo ninguna actuación abusiva o maliciosa del agente Curbelo para obtener información privilegiada**, sino que “[q]uien violó el privilegio abogado cliente y actuó contrario al derecho vigente fue el abogado del acusado”, es decir, un ente privado. *Pueblo v. Rodríguez Fernández*, 188 D.P.R., en la pág. 184. En esta segunda instancia la mayoría del tribunal no vio necesidad alguna de incluir o de excluir el derecho a la autoincriminación en ese análisis, porque no era necesario para la solución propuesta en reconsideración, esto es, **permitir que la evidencia real obtenida no fuera excluida** por causa de la violación del privilegio, elemento medular del caso.¹⁸

¹⁸ Para entender ese alcance, debemos considerar lo expresado por el juez asociado Rivera García en su opinión concurrente:

Destacamos que es acertada la discusión de la Opinión mayoritaria en reconsideración en cuanto a que para que aplique la referida regla de exclusión es necesario que el Estado incurra en alguna actuación estatal

Claramente, el Tribunal Supremo atendió el planteamiento del peticionario y resolvió que, **como no hubo una actuación ilegal del funcionario público que comprometiera un derecho fundamental del peticionario**, pues la cuestión medular giraba en torno al privilegio estatutario, no aplicaba en este caso la doctrina del “fruto del árbol ponzoñoso”. Es decir, para el Tribunal Supremo no hubo conducta impropia del agente Curbelo ni para intervenir en la relación abogado cliente ni para sustraer información incriminadora contra el peticionario, porque esta última posibilidad ni siquiera estaba presente en los hechos que revaluaban. Tal como lo concluyó el Tribunal Supremo, la única conducta reprochable en estas circunstancias la exhibió el abogado Carbone, al voluntariamente ofrecer información privilegiada e inculpatoria sobre su cliente.

En fin, tiene razón la Procuradora General cuando afirma que en este caso ya el Tribunal Supremo determinó que el Estado puede utilizar la evidencia real incautada, aunque fue obtenida en violación del privilegio abogado-cliente, **si los agentes del Estado no provocaron indebidamente la divulgación de la información, es decir, no compelieron al abogado a divulgarla con el fin de incriminar al acusado.**

- C -

De todas maneras, el peticionario insiste en que ha presentado **evidencia nueva** que no estuvo ante la consideración del Tribunal Supremo en aquella ocasión. Nos corresponde entonces determinar si, a la luz de los testimonios de la vista de supresión de evidencia de 2014, podemos concluir que el Estado coaccionó al abogado a declarar e incriminar a su cliente.

ilegal o inconstitucional al obtener la pieza evidenciaria que se intenta excluir. A pesar de esto, entendemos que sí podrían suscitarse situaciones en las cuales sería procedente excluir los frutos evidenciarios de la divulgación de una comunicación privilegiada —y aclaramos— **en el contexto de la relación abogado cliente.**

Íd. a la pág. 191.

El examen cuidadoso que hemos realizado de la transcripción de las prueba oral vertida en la vista de supresión de evidencia no muestra que esa fuera la conducta exhibida por los agentes en este caso, ni siquiera de parte del agente Curbelo; mucho menos de los agentes Melquíades Álvarez Alicea y Daliza Ortiz, quienes estaban en el perímetro de la escena en búsqueda de evidencia sobre los hechos delictivos ocurridos en ese lugar.

El peticionario apoya su teoría en que logró demostrar la **conducta maliciosa** del agente Curbelo, a base de una afirmación que este último emitió durante su conainterrogatorio.

P Y de hecho, tanto fue así que usted le pasó el teléfono al licenciado Carbone para que hablara con la agente.

R Eso es cierto.

P Y toda esa información que usted está recabando del licenciado Carbone, usted la está recabando a pesar de que usted tenía conocimiento de que este señor había reclamado su derecho a la no autoincriminación. ¿Correcto?

R Eso es así.¹⁹

Analicemos esta afirmación dentro del contexto en el que fue expresada para atribuirle su justo alcance y contenido. En su declaración, el agente Curbelo admitió que le leyó y le dio un papel con las advertencias de rigor al peticionario, que el peticionario tomó el papel en sus manos, lo miró durante un tiempo y lo firmó.²⁰ Al preguntársele por qué le leyó las advertencias al peticionario, este respondió:

R Porque el licenciado Carbone me indicó que su cliente estaba en un estado de nervios en esos momentos. Que no iba a prestar declaración jurada, que posteriormente prestaría una declaración jurada completa relacionado a los hechos. Entonces tuve que entonces proceder a hacer a hacerle las advertencias de ley.

P ¿Que advertencias de ley le hizo?

R Le leí las advertencias[:] que tenía derecho a permanecer callado, que no (sic) todo lo que diga se puede usar en su contra, que tiene derecho a un abogado, este, que si quiere declarar podía declarar, que si no tenía dinero para un abogado se

¹⁹ T.P.O. del 23 de octubre de 2014, pág. 79.

²⁰ T.P.O. del 24 de octubre de 2014, pág. 15.

le harían las gestiones pertinentes para el mismo. Y entonces...²¹

Se admitió en evidencia el papel que contenía las advertencias, firmado por él y por el peticionario.

De la totalidad del testimonio del agente Curbelo puede concluirse razonablemente que todo parecía indicar que el peticionario prestaría una declaración jurada posteriormente. Así lo informó su abogado a los agentes. De hecho, todo apuntaba a que el peticionario había llegado a entregarse voluntariamente y que hablaría más tarde. Fue el abogado Carbone quien, desde que ambos llegaron al cuartel, tomó la palabra frente a los agentes. Como abogado parecía estar autorizado a brindar información sobre lo que llevó allí a su cliente.

Es cierto que durante el conainterrogatorio el agente Curbelo declaró que conocía en qué consistía el privilegio abogado cliente y que sabía que ese privilegio lo protegía contra la divulgación no autorizada del contenido de las conversaciones privadas entre ellos. Sin embargo, nada en sus expresiones demostró que interpeló maliciosa y alevosamente al abogado sobre conducta inculpatoria, que él hubiera invocado reiterada y afirmativamente el derecho contra la autoincriminación de su cliente, que hiciera expresiones que implicaran la posibilidad de perjuicio o compromiso de sus derechos y prerrogativas. Es decir, no se demostró que el agente Curbelo coaccionara al abogado para hablar. El agente Curbelo nunca testificó que él sabía que el abogado Carbone no estaba autorizado a declarar sobre la ubicación del arma. Sí desfiló abundante prueba respecto a que el peticionario prestaría una declaración posteriormente, cuando se recuperara del estado nervioso en el que se encontraba, y respecto a que el abogado se mostró muy cooperador y no mostró ninguna resistencia a divulgar información privilegiada. En consecuencia, no tenía por qué resultar extraño al agente Curbelo que el abogado adelantara voluntariamente información valiosa sobre la participación de su cliente en el crimen que investigaba si este fue

²¹ T.P.O. del 24 de octubre de 2014, pág. 16.

voluntariamente al cuartel y había informado que iba a prestar luego su declaración sobre esos hechos.

Nada en la prueba presentada en la vista de supresión celebrada en 2014 nos mueve a apartarnos de lo ya resuelto por el Tribunal Supremo en este mismo caso en 2013. En este caso el abogado fue quien voluntariamente habló y expuso a su cliente. Por lo tanto, debemos reiterar que estamos ante un caso que trata de una violación al privilegio abogado-cliente realizada por un ente privado y no de la actuación maliciosa del Estado para coaccionar a un abogado con el propósito de que incriminara a su cliente.

Reconocemos que la defensa y el Ministerio Público tienen posiciones de derecho encontradas respecto a si debe aplicarse la doctrina del “fruto del árbol ponzoñoso” a situaciones en las que se demuestre la violación del derecho contra la autoincriminación de un acusado. Por un lado, el Ministerio Público sostiene que, conforme a la norma de *U.S. v. Patane*, 542 U.S. 630 (2004), esa doctrina de exclusión solamente se extiende para suprimir evidencia testimonial, pero no evidencia real obtenida como producto de la violación constitucional del derecho contra la autoincriminación. Mientras, la defensa, apoyada en las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en la aludida nota al calce número 2, entiende que aplica a todo tipo de evidencia obtenida como resultado de tal violación.

En esta etapa del caso, como no existe prueba nueva y significativa, distinta de la ya considerada en los procedimientos previos, nos abstenemos de entrar a resolver esta cuestión de derecho. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Permitimos así que el caso continúe sin mayor dilación hasta concluir el juicio en su fondo.

V.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Waldemar Fernández Rodríguez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones